

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/2724/2008

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de septiembre de 2008

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Salud Sánchez Avendaño** en **agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2007, el C. Salud Sánchez Avendaño presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **231/2007-VG-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Salud Sánchez Avendaño**, manifestó que:

“1.- El día 26 de noviembre de 2007, a las 20:30 horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio particular en compañía de mi hermano Miguel Rodríguez Jiménez, así como también al lado, en el cuarto que rento se encontraba la señora Juana, su esposo Jimmy y sus menores hijos Jessy y Coqui de los cuales no recuerdo su apellido en este momento, cuando llegaron 2 patrullas con 4 policías ministeriales cada una, fuertemente armados, me encañonaron y

esposaron, después ingresaron 3 de ellos a mi domicilio particular, y empezaron a registrar mi cuarto, voltearon mis muebles, desacomodaron las camas, tiraron mi ropa, subieron al techo de la casa y registraron el tinaco, me dijeron que buscaban droga, que yo tenía secuestrada a una muchacha de Tabasco.

2.- Después como no encontraron nada, entonces con lujo de violencia me llevaron a los separos de la Policía Ministerial, me ingresaron, y me dijeron que me quitara toda la ropa hasta quedar desnudo y 5 policías encapuchados llegaron y me empezaron amenazar diciéndome que hablara, que dijera quién me vende la droga, como se escuchaba unos gritos a lo lejos de alguien que estaban torturando, me dijeron que si no hablaba me iba a pasar lo mismo, después les dije que no me iba a echar la culpa de nada, me dijeron que a ellos los mandaron a “romper madres”, entonces les pregunté ¿y los derechos humanos?, entonces me dijeron que a ellos no les hacen nada, y me golpearon dándome de codazos, patadas y uno de ellos me tiró al suelo fracturándome la nariz, y como empecé a sangrar y me quise ahogar con la misma sangre, entonces empezaron a decir entre ellos que ya me habían desnucado entonces me llevaron a un baño insalubre y me echaron agua, me volvieron a sentar y me siguieron interrogando, como no lograron su objetivo, me llevaron otra vez a la celda.

3.- El martes 27 de noviembre de 2007, a las 20:30 horas aproximadamente me sacaron a declarar ante el Ministerio Público y el miércoles a las 19:00 horas me esposaron por los pies, me sacaron por el estacionamiento y me llevaron al CERESO- CARMEN.

4.- El día jueves 29 de noviembre de 2007, a las 12:00 horas aproximadamente me tomaron mi declaración preparatoria y me enteré que el delito por el que me inculpaban era ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, y que me denunciaban los elementos de la Policía Ministerial específicamente el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial. En ese momento me notificaron que tenía derecho a llevar mi proceso bajo fianza, por lo que pagué la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M.N.), otorgaron mi libertad bajo fianza y el viernes 30 de noviembre de 2007, me notificaron auto de libertad por falta de méritos.

5.- Cabe hacer mención que mi hijo Jesús Antonio Sánchez May no le permitieron que me viera ni tampoco le proporcionaban información sobre mi persona y al segundo día que llegó a preguntar, el comandante de la Policía le dijo que viniera a media noche que trajera 25 mil pesos para que negociara, pero éste ya no regresó.

6.- De igual forma me inconformo de las celdas insalubres, ya que éstas son nido de animales y los baños no tienen agua lo cual provoca que tengan olores fétidos, aunado a que tenemos que permanecer desnudos sentados sobre toda la suciedad y con la frialdad de la noche.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2817/2007, de fecha 10 de diciembre de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 014/2008 de fecha 02 de enero de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/191/2008 de fecha 18 de enero de 2008, se solicitó al C. licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de la causa penal 31/07-08/1P-II radicada en contra del C. Salud Sánchez Avendaño, petición que fue favorablemente atendida mediante oficio 1535/1P-II/07-2008 de fecha 21 de febrero de 2008, signado por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

Con fecha 22 de enero de 2008, compareció ante este Organismo, previamente citado, el C. Salud Sánchez Avendaño, se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y manifestó lo que conforme a su derecho consideró correspondiente.

Mediante oficio VG/215/2008 de fecha 25 de enero de 2008, se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, copias certificadas de las valoraciones médicas que le fueran realizadas al C. Salud Sánchez Avendaño al momento de ingresar a ese centro de reclusión, solicitud que fue favorablemente atendida mediante oficio 43/2008 de fecha 14 de febrero de 2008, suscrito por el citado Director.

Con fecha 29 de enero de 2008, personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del domicilio del quejoso, con el objeto de recabar oficiosa y espontáneamente declaraciones de vecinos que pudieron haber presenciado los hechos materia de investigación, obteniéndose las testimoniales de los CC. José Ángel Palma, Pioquinto Gallegos Almeida y Miguel Carrillo, diligencia que se hizo constar en la fe de actuación correspondiente, recabándose impresiones fotográficas de la casa del C. Sánchez Avendaño y de los predios visitados.

Con la misma fecha (29 de enero de 2008) personal de este Organismo se entrevistó con el C. Salud Sánchez Avendaño en su domicilio y le preguntó sobre alguna persona que hubiese presenciado los hechos que nos ocupan, al respecto manifestó que su medio hermano Miguel Rodríguez Jiménez presenció lo acontecido, por lo que en ese acto fue a localizarlo y una vez apersonado el testigo referido procedió a rendirnos su versión, la que se hizo constar en un acta de fe de actuación.

Con fecha 24 de marzo de 2008, personal de esta Comisión se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del C. Salud Sánchez Avendaño, con el objeto de obtener las declaraciones de los CC. Juana y Jimmy matrimonio señalado por el quejoso en su escrito de queja como sus inquilinos por rentarles una habitación en el mismo inmueble, sin embargo dichas declaraciones no pudieron ser recabadas en virtud de que los arrendatarios mencionados desocuparon la habitación desconociendo el quejoso su actual paradero.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Salud Sánchez Avendaño el día 3 de diciembre de 2007.

2.- El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 014/2008 de fecha 02 de enero de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de esa Dependencia.

3.- Copias certificadas obsequiadas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la causa penal 31/07-08/1P-II radicada en contra del quejoso C. Salud Sánchez Avendaño.

4.- Fe de actuación de fecha 22 de enero de 2008, en la que se hizo constar que personal de este Organismo le dio vista al C. Salud Sánchez Avendaño del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, así como lo manifestado al respecto y conforme a su derecho por el quejoso.

5.- Copias certificadas de las valoraciones médicas que le fueran realizadas al C. Salud Sánchez Avendaño al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Carmen.

6.- Fe de actuación de fecha 29 de enero de 2008, por la que personal de esta Comisión hizo constar las testimoniales rendidas espontáneamente por los CC. José Ángel Palma, Pioquinto Gallegos Almeida y Miguel Carrillo, todos ellos vecinos del quejoso.

7.- Fe de actuación de la misma fecha (29 de enero de 2008) en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso y a ofrecimiento de éste recabó la declaración testimonial de su hermano C. Miguel Rodríguez Jiménez.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 26 de noviembre de 2007, el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado y personal a su mando, en cumplimiento al

oficio de investigación A-4058/2007 se entrevistaron con el C. Freddy del Jesús Morales Mandujano quien les informó que el C. Salud Sánchez Avendaño le había dado el radio con frecuencia policiaca que le encontraron, que éste vendía marihuana en su casa y que tenía secuestrada a una persona del sexo femenino del Estado de Tabasco, que ante tal información los referidos policías ministeriales se apersonaron al domicilio del C. Sánchez Avendaño siendo que de su actuación el hoy quejoso resultó detenido y puesto a disposición de la Representación Social por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; posteriormente, el día 28 de noviembre de 2007, fue trasladado al CE.RE.SO de Carmen quedando a disposición del Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al día siguiente rindió su declaración preparatoria y obtuvo su libertad bajo caución y, finalmente, con fecha 30 de noviembre de 2007, el Juez del conocimiento emitió a su favor auto de libertad por falta de méritos.

OBSERVACIONES

El C. Salud Sánchez Avendaño manifestó: **a)** que siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 26 de noviembre de 2007 se encontraba en su domicilio en compañía de su medio hermano Miguel Rodríguez Jiménez, y al lado, en un cuarto que rentaba, estaban sus inquilinos Juana y Jimmy con sus menores hijos, cuando llegaron dos patrullas con cuatro policías ministeriales cada una, quienes lo encañonaron y esposaron, ingresando tres de ellos a su casa mismos que registraron su cuarto, voltearon sus muebles, desordenaron las camas, tiraron su ropa, subieron al techo y registraron el tinaco, diciéndole que buscaban droga y que tenía secuestrada a una muchacha de Tabasco; **b)** luego, sin haber encontrado nada, lo trasladaron a los separos de la Policía Ministerial donde le indicaron que se desvistiera, estando desnudo llegaron cinco policías encapuchados y bajo amenazas le preguntaron quién le vendía la droga, que al no inculparse le dieron codazos y patadas y uno de ellos lo tiró al suelo fracturándole la nariz produciéndole sangrado, que al sufrir asfixia por la misma sangre lo llevaron a un baño y le echaron agua, lo sentaron y lo volvieron a interrogar, que al no obtener respuestas lo regresaron a la celda; **c)** que el martes 27 de noviembre aproximadamente a las 20:30 horas rindió su declaración ministerial, el miércoles 28 a las 19:00 horas lo trasladaron al CE.RE.SO. de Carmen, y el jueves 29 aproximadamente a las 12:00 horas rindió su declaración preparatoria por el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones denunciado por la Policía Ministerial, obteniendo su libertad bajo caución con la misma fecha, y el 30 de

noviembre de 2007 le fue notificado un auto de libertad por falta de méritos; y d) que al encontrarse en la Procuraduría General de Justicia a su hijo Jesús Antonio Sánchez May no le permitieron verlo ni le dieron información, que al segundo día que fue a preguntar un comandante de la Policía Ministerial le pidió que regresara a la media noche con la cantidad de \$25, 000.00 para que negociaran, siendo que su citado hijo no regresó.

Adicionalmente, el C. Sánchez Avendaño reportó que las celdas de la Subprocuraduría de la Tercera Zona Procuración de Justicia en Carmen, se encontraban en condiciones insalubres; al respecto, se le notificó al quejoso que este Organismo había radicado un legajo de gestión a fin de emprender los trámites y las acciones correspondientes, cabe señalar que esto se realiza en cumplimiento a las actividades de supervisión y seguimiento que oficiosamente año con año ejecutamos a través de nuestro programa de asuntos penitenciarios.

Adjunto a su escrito de queja el inconforme nos obsequió copia simple del auto de libertad por falta de méritos emitido a su favor con fecha 30 de noviembre de 2007, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, del que se aprecia que el citado Juez habiendo observado que el personal de la Policía Ministerial denunció que el C. Salud Sánchez Avendaño intentó dar un golpe a uno de los agentes agarrándolo de la camisa la cual se desgarró, esgrimió como argumento principal lo siguiente:

“...hemos de señalar que la hipótesis que prevé el numeral 169 del Código Penal del Estado, no señala el intento de cometer un delito en contra de un Funcionario Público, sino que es menester que se actualice o tipifique cualesquiera pero que sea un ilícito principal, y por ende debe ser diverso al aquí estudiado, ya que este tipo penal por de por sí ya lo exige la calidad de Autoridad que implica ser Funcionario, dado que se reitera que el numeral 169 del Código Penal del Estado en vigor, no describe una conducta autónoma, sino una agravación de la pena aplicable a quien cometa alguno en perjuicio del funcionario con motivo de sus funciones, pues en los delitos que se cometen contra Funcionarios Públicos, la tutela penal se dirige a proteger a dichos funcionarios de los ultrajes que les infieran con motivo de su cometido, en otras palabras, la protección se ejerce principalmente sobre la función pública del ofendido, y la sanción que con tal motivo se ha creado, es independiente de la que le corresponda por los delitos que

puedan cometerse con motivo del ultraje o violencia al funcionario, por lo que al no haber ejercicio de la acción penal de un delito principal, el Agravante por el cual sí se ejercita la acción, no puede subsistir, por sí solo, ya que no tiene vida jurídica Autónoma como ya se dijo, sirve de base para lo anterior lo siguiente:

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITO CONTRA LOS ES SOLA UNA AGRAVANTE EL ASÍ LLAMADO.- *El artículo 189 del Código Penal no crea un tipo sino una agravación; no describe alguna conducta autónoma, sino que establece un motivo para agravar la pena. No existe el llamado delito contra funcionarios públicos; lo que existe es una agravación a la pena aplicable a quien cometa alguno en perjuicio del funcionario con motivo de sus funciones- Amparo penal directo 814/50.- Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 08 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promoverte.- 20 de agosto de 1952.- Cinco votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo CXIX, página 2290, Primera Sala.- Marcada con el número 1423.- Consultable a foja 671.- DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- TOMO II.- MATERIA PENAL.- PRECEDENTES RELEVANTES VOLUMEN I.- MÉXICO 2000.”*

Por lo tanto en vista de lo anterior, ...,... no se acredita el CUERPO DEL DELITO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ...(sic),

Es por ello que suscrito resolutor considera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución General de la República, 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO, por el delito en estudio, Por lo tanto se dicta un AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR A FAVOR DEL ACUSADO SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO, (...)”

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, en respuesta nos fue remitido el oficio 1749/PME/2007, de fecha 23 de diciembre de 2007, suscrito por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial en el que textualmente expuso:

“1.-Que no son ciertos los hechos, tal y como los manifiesta el hoy quejoso, toda vez que derivado de un oficio de investigación con número A-4058 de fecha 26 de noviembre de 2007 relacionado con el expediente ACH 5110/2007, en el cual el C. Agente del Ministerio Público nos solicita auxilio para investigar los datos aportados por el C. FREDDY DEL JESÚS MORALES MANDUJANO, y en cumplimiento a ello procedimos a la entrevista en los separos de la Policía Ministerial del Estado con el C. FREDDY DEL JESÚS MORALES MANDUJANO, al cuestionarlo sobre la procedencia de un radio de la marca MOTOROLA con número pintado en color blanco 52, que le fue recuperado, este indicó que ese radio se lo proporcionó el C. SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO, quien es su jefe, cabe destacar que dicho radio móvil contaba con frecuencia policial por lo que el entrevistado nos señaló que su jefe Freddy del Jesús Morales Mandujano, vende marihuana en su domicilio y el radio se lo dio para que esté pendiente de lo que escuche en la frecuencia de la policía y de poder detectar peligro para la tienda le avise de inmediato, y a él le pagan con drogas y pescado ya que éste también se dedica a comerciar pescado, y efectivamente manifestó que el SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO secuestró a una persona del sexo femenino que habían traído del Estado de Tabasco, para verificar dicha información nos dirigimos al domicilio del mencionado SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO en la CALLE TANCÍTARO MANZANA 16 LOTE 29 DE LA COLONIA LOS VOLCANES DE ESTA CIUDAD, lugar donde encontramos fuera del mismo al C. SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO con quien nos dirigimos, cabe hacer mención que su puerta se encontraba abierta y desde la cual se podía ver que no habían indicios de secuestro alguno, en todo momento nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado, enfocados sobre la procedencia del radio preguntamos al mismo por el C. FREDDY DEL JESÚS MORALES MANDUJANO, si lo conocía, señalando éste que sí y al preguntarle si él era el legítimo propietario de un radio portátil marca MOTOROLA EP 450 ya que el C. FREDDY DEL JESÚS MORALES MANDUJANO lo había señalado como el propietario y quien le había entregado dicho radio ya que éste lo habían considerado como sospechoso de dicho radio, fue que el C. SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO nos señaló efectivamente él le había entregado el radio portátil a FREDDY DEL JESÚS MORALES

MANDUJANO, pero que dicho radio era de él ya que lo había adquirido por la venta de pescados ya que lo necesitaba para comunicarse con los lancheros encargados de la pesca a lo que se le señaló el por qué dicho radio tenía frecuencia de la policía municipal y se le hizo saber que lo anterior podría ser consecuencia de un delito o infracción siendo que dicha persona cambió de plática que tenía con nosotros mostrándose agresivo y comenzó a decirnos que a él no lo podíamos acusar de ni puta madre por que era funcionario federal y trabaja con el Presidente de la República y a decirnos cosas como que él tenía fuero, inclusive sacó de su cartera una credencial que nos mostró expedida por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR señalando ser el Gobierno Legítimo de México y nombrando como funcionario al entrevistado inclusive con la leyenda de se agradecerá a las autoridades civiles y militares otorgar las facilidades necesarias al portador de la presente para el desempeño de sus tareas así como también el símbolo del escudo del águila pero que usaban los reformistas, el suscrito le señaló que dicho documento no tenía validez ante las instituciones mexicanas y no impedía que fuera sujeto a una investigación por parte de la autoridad ministerial cuando se le diera conocimiento de los hechos, amén de que el hecho de portar y hacer uso de una credencial que desconoce al presidente legítimo de los Estados Unidos Mexicanos y ostentarse como funcionario público sin serlo pudiera constituir otro delito y que sería conveniente que nos acompañe ante el Agente del Ministerio Público de forma voluntaria para que se aclarara la pertenencia del radio a lo que este **nos insultó mentándonos la madre y señaló que no le podíamos hacer nada y que éramos unos pobres pendejos, siendo que al decir lo anterior intentó golpear al suscrito lanzándome un golpe pero solamente logró rasgar la camisa que traía puesta pues intentó sujetarse de ella ya que con el mismo impulso de su golpe al no lograr conectarme por que esquivé el mismo haciendo el cuerpo hacia atrás siguió su camino hacía el suelo golpeándose de lleno la nariz contra la orilla del suelo y acera, comenzando a sangrar de las fosas nasales, ante ello es que se realizó su detención por delitos en contra de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, asimismo se le puso a disposición del C. agente del Ministerio Público turno "A" y se le pasó a valoración por el médico legista, teniendo conocimiento que al ser encontrado probable responsable de los delitos imputados**

*fue consignado al Juez Penal en turno, por tanto, se aclara que es falso que, al menos en la puerta de su domicilio, hubieran tantas personas como el quejoso señala, lo que deja ver la clara e insana intención de prefabricar testigos, **en ningún momento existió agresión por parte del suscrito o personal en contra de la humanidad del C. SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO** como éste pretende hacer creer ya que como se puede observar en su respectivo certificado sus lesiones son producto de una caída y no de un agresión por parte del suscrito y/o personal, asimismo **es falso que el suscrito se hubiera entrevistado con JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MAY para pedirle dinero para dejar en libertad a su padre** ya que éste se encontraba entonces a plena disposición del Ministerio público, amén que soy conciente que esa conducta me haría incurrir en un delito grave y hasta hoy día me he dedicado a mi servicio con eficacia, lealtad y honradez siendo ya muchos años los que llevo de servicio en la Policía Ministerial del Estado.*

(...).”

Al informe anterior se adjuntaron copias de los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen, de fechas 26 y 28 de noviembre de 2007, respectivamente; copias del libro de visitas a detenidos, apreciándose que en dicho libro se registran los datos de hora, fecha, nombre del visitante, a quien visita, motivo, firma de detenido y firma de visitante; y copias del libro de registro de entrada a dicha Subprocuraduría en el que se observa que por cada día se llenan los rubros de hora, nombre, firma, identificación, asunto o motivo, y número de agencia; de tales documentos medularmente observamos:

CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA 23:55 P.M. (26/noviembre/2007):

“(...

CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN.

CARA: DERMOABRASIÓN Y EDEMA POR CONTUSIÓN EN TABIQUE NASAL.

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN.

TÓRAX ANTERIOR: EDEMA POR CONTUSIÓN A NIVEL DEL HIPOCONDRIO DERECHO ASIMISMO HAY DERMOABRASIÓN EN REGIÓN AXILAR IZQUIERDA.

TÓRAX POSTERIOR: PRESENCIA DE DERMOABRASIÓN Y EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN DORSAL IZQUIERDA Y EN AMBAS REGIONES LUMBARES.

ABDOMEN: NO PRESENTA LESIÓN.

GENITALES: SE OMITE EXPLORACIÓN.

MIEMBROS SUPERIORES: NO PRESENTA LESIÓN.

MIEMBROS INFERIORES: EDEMA POR CONTUSIÓN EN RÓTULA DERECHA.”

CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA 12:00 A.M. (28/noviembre/2007):

“(…)

CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN.

CARA: DERMOABRASIÓN Y EDEMA POR CONTUSIÓN EN TABIQUE NASAL **EN PROCESO DE CURACIÓN.**

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN.

TÓRAX ANTERIOR: EDEMA POR CONTUSIÓN A NIVEL DEL HIPOCONDRIO DERECHO ASIMISMO HAY DERMOABRASIÓN EN REGIÓN AXILAR IZQUIERDA **EN PROCESO DE CURACIÓN.**

TÓRAX POSTERIOR: PRESENCIA DE DERMOABRASIÓN Y EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN DORSAL IZQUIERDA Y EN AMBAS REGIONES LUMBARES **EN PROCESO DE CURACIÓN..**

ABDOMEN: NO PRESENTA LESIÓN.

GENITALES: SE OMITE EXPLORACIÓN.

MIEMBROS SUPERIORES: NO PRESENTA LESIÓN.

MIEMBROS INFERIORES: EDEMA POR CONTUSIÓN EN RÓTULA DERECHA **EN PROCESO DE CURACIÓN.”**

LIBRO DE VISITAS A DETENIDOS, registrándose a favor del C. Salud Sánchez Avendaño las siguientes:

- Visita por parte del C. Jesús Antonio Sánchez, a las 13:05 horas del día 27 de noviembre del 2007, con motivo de suministro de alimentos, firmando detenido y visitante.

- Visita por parte de la C. María del Carmen Sánchez Reyes, a las 9:30 horas del día 28 de noviembre del 2007, con motivo de suministro de alimentos, firmando visitante.

LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADA a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen, anotándose:

- El día 27 de noviembre de 2007, el C. Jesús Antonio Sánchez May firmó su entrada a dicha Representación Social a las 13:00 horas, con asunto ó motivo “*Det. – Salud Sánchez Avendaño*”, respecto al rubro de número de agencia se escribió “*Lic. Irma*”.

Ante las versiones encontradas de las partes, el día 22 de enero de 2008, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Salud Sánchez Avendaño del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento manifestó:

“Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe ya que los elementos de la Policía Ministerial llegaron a mi domicilio sin ninguna orden de cateo ni nada por el estilo fuertemente armados e inmediatamente preguntaron quién era Salud Sánchez Avendaño y al decirles que yo era esa persona los elementos de la Policía Ministerial me empezaron a golpear diciéndome que estaba detenido por secuestro y por narcomenudeo ya que decían que yo vendía drogas en mi casa, enseguida me esposaron a mí y a cuatro personas más que estaban conmigo de nombres Jimmy quien habitan en mi domicilio pues le rento un cuarto a él y a su esposa Juanita a un lado de mi casa, a otro que le dicen “el médico” del que desconozco su nombre, enseguida nos tiraron a la paila de la camioneta para momentos después trasladarnos a los separos de la Subprocuraduría de esta Ciudad (Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche) en donde fuimos ingresados de manera separada, cerca de las doce de la noche me sacaron de la celda y me llevaron a un cuarto en donde había cinco personas con pasamontañas cubriéndose la cara quienes me empezaron a interrogar sobre venta de drogas y un supuesto secuestro a lo que negué todo rotundamente manifestándoles que me dedicaba a la venta de pescado sin embargo seguían insistiendo en que yo era vendedor de drogas, momentos después llegó hasta el lugar una sexta persona también cubierto con

pasamontañas el cual me metió un pie en medio de mis pies y me sujetó fuertemente de la cabeza jalándome hacia abajo por lo que perdí el equilibrio cayendo al suelo y como me encontraba esposado me golpeé la nariz rompiéndome el tabique, enseguida los elementos policíacos me levantaron y me llevaron hasta una lavabo y me echaron agua en la cara lavándome la cara hasta que me controlaron el sangrado de la nariz finalmente me sentaron en una silla en donde me golpearon nuevamente en las costillas con los codos para que yo declarara que vendía droga pero como lo negué nuevamente me llevaron hasta los separos y ahí me dejaron hasta que fui trasladado al CERESO de esta Ciudad en donde un médico me valoró cuando ingresé y permanecí hasta que se realizó el pago de una fianza de tres mil pesos, finalmente fui absuelto del delito que se me imputaba por que no había ninguna prueba en mi contra y recuperé el monto de la fianza que deposité, siendo todo lo que tengo que manifestar,(...)”

A preguntas expresas el C. Sánchez Avendaño aclaró que no intentó agredir a algún elemento, que independientemente a la lesión que sufrió en la nariz cuando lo tiraron, la mecánica de los golpes directamente infligidos únicamente consistió en codazos en las costillas, agregó que su esposa C. María del Carmen May Luciano fue a preguntar por él y le permitieron verlo cerca de diez minutos.

Como parte del desahogo de nuestras investigaciones, con fecha 29 de enero de 2008, personal de este Organismo procedió a trasladarse a las inmediaciones del domicilio del quejoso sito en la colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, con la finalidad de entrevistar oficiosa y espontáneamente a vecinos del lugar que hayan presenciado los hechos materia de investigación, por lo que al estar constituidos en dicho lugar primeramente se entrevistó a quien refirió llamarse **José Ángel Palma** quien vive al lado de la casa del C. Sánchez Avendaño, haciéndose constar respecto a su aportación lo siguiente:

“...el referido C. José Ángel Palma indicó que de lo único que pudo percatarse fue que vio varias personas extrañas en el domicilio de su vecino las cuales parecían buscar algo y que inclusive vio a una persona en el techo del predio contiguo, momentos después decidió asomarse a la calle para ver qué era lo que sucedía y vio unas camionetas en donde se llevaban detenido a su vecino y a otras dos personas con las que regularmente su vecino Salud Sánchez se sienta en la puerta de su

casa por las tardes para tomar cerveza agregando que son personas tranquilas que no se meten con nadie a pesar de que toman bebidas embriagantes con regularidad, finalmente el suscrito cuestiona a la persona acerca de que si pudo ver el momento de la detención del C. Salud Sánchez o si observó que presentara alguna lesión cuando se lo llevaron detenido a lo que respondió en ambas preguntas que no.”

Seguidamente, el personal actuante de esta Comisión se constituyó enfrente del predio del quejoso en un taller mecánico donde entrevistó a dos personas de sexo masculino quienes dijeron llamarse **Pioquinto Gallegos Almeida** y **Miguel Carrillo**, los cuales rindieron su declaración con relación a los hechos, diligencia que se desahogó en los términos siguientes:

“...que recuerdan haberse percatado que a principios del mes de diciembre del año pasado se percataron que al otro lado de la calle se estacionaron dos camionetas tipo Pick-up una de color blanco y otra tipo Ranger de las cuales se bajaron varias personas armadas al parecer judiciales los cuales detuvieron a su vecino el C. Salud Sánchez al cual esposaron y lo abordaron a una camioneta, enseguida varios policías ingresaron al domicilio al predio con lámparas ya que se veía que alumbraban en el interior del predio, después salieron y detuvieron a dos personas más de las que únicamente conocieron a una que le dicen “El Médico Asesino” que trabaja en el Instituto Mexicano del Seguro Social mientras que de la otra persona no se percataron de su identidad, de igual forma señalaron que quisieron detener al hermano del C. Salud Sánchez quien es discapacitado pero éste se resistió a que lo detuvieran y como vieron que no cuenta con una de sus piernas lo dejaron en paz, seguidamente el suscrito les pregunta a los entrevistados si se percataron que el C. Salud Sánchez intentara agredir a las personas que lo detuvieron o si fue golpeado por los policías que efectuaron su detención a lo que respondieron que su vecino el C. Salud Sánchez no agredió a nadie por que ni siquiera le dio tiempo de hacerlo pues así como llegaron los judiciales lo esposaron y lo subieron a la camioneta en la que se lo llevaron y que los judiciales tampoco lo golpearon, sin embargo días después cuando lo volvieron a ver se percataron que el C. Salud Sánchez tenía una lesión en la nariz pues usaba gasas en esa región, de igual forma se les cuestiona si al momento o después de ser detenido el C. Sánchez Avendaño en algún

momento cayó al suelo o si se percataron que tuviera alguna lesión en su rostro a lo que los entrevistados señalaron que el C. Salud Sánchez nunca cayó al suelo pues los mismos judiciales lo llevaban sujetado de los brazos y que cuando fue detenido y se lo llevaron no tenía ninguna lesión en la cara”.

Posteriormente, con esa misma fecha (29 de enero de 2008), personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó al predio del C. Salud Sánchez Avendaño con la finalidad de preguntarle datos de alguna otra persona que pudiera haber presenciado los hechos, respondiendo que varias personas vieron lo sucedido pero que no podía asegurar cuál de éstas observó con detalle el acontecimiento, reiterando que su medio hermano **Miguel Rodríguez Jiménez** estuvo presente, por lo que refiriendo que vive cerca de su casa en ese acto tomó su triciclo y procedió a su búsqueda, retornando aproximadamente cinco minutos después con una persona del sexo masculino quien no tiene una de sus piernas misma que manifestó ser el C. Rodríguez Jiménez, y una vez que dicho ciudadano refirió sus generales rindió su aportación que textualmente se hizo constar de la manera siguiente:

“...manifestó que estuvo presente cuando una persona a la que conoce de vista fue detenida por elementos de la Policía Ministerial por tener en su poder un radio y que fue detenida cerca de las 20:00 horas, sin embargo aproximadamente una hora más tarde cerca de las 21:30 horas llegaron hasta el domicilio de su medio hermano el C. Salud Sánchez Avendaño dos patrullas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (camionetas tipo Pick-up de colores blanca y gris) de las cuales se bajaron cerca de 8 elementos de los cuales dos Policías Ministeriales ingresaron a la casa de su medio hermano revisando todo y momentos más tarde salieron con él esposado y detenido para inmediatamente subirlo a una de las camionetas mientras que los otros elementos se quedaron fuera de la casa, enseguida fueron detenidas dos personas más que se encontraban sentadas con el declarante cerca de la puerta de la entrada de la casa con las que estaba conviviendo (tomando cerveza) las cuales también fueron esposadas y abordadas a una de las camionetas para después retirarse del lugar. Seguidamente el suscrito (Visitador) cuestiona al declarante si se percató que el C. Salud Sánchez Avendaño se resistiera a su detención o si en algún momento agrediera a los elementos de la Policía Ministerial que

efectuaron su detención a lo que refirió que no opuso resistencia y tampoco intentó agredir a nadie, de igual forma se le pregunta si al momento de ser detenido el C. Sánchez Avendaño presentaba alguna lesión en el área de la cara a lo que contestó que no que cuando se lo llevaron se encontraba bien y no tenía ninguna lesión.”

Cabe señalar que en actuación diversa personal de esta Comisión retornó al domicilio del C. Sánchez Avendaño con el objeto de entrevistar de manera oficiosa a los CC. Juana y Jimmy, personas que en su escrito inicial el quejoso señaló como sus inquilinos al rentarles un cuarto de su misma casa habitación, sin embargo dicha diligencia no fue posible desahogarse en virtud de que el propio presunto agraviado manifestó que los requeridos ya no vivían en ese predio y que desconocía su paradero.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir la presente resolución solicitamos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado copias certificadas de la causa penal 37/07-08/IP-II, instruida al C. Salud Sánchez Avendaño y relacionada con los hechos materia de investigación, copias que nos fueron obsequiadas y de cuyo análisis se observan las siguientes constancias de interés para nuestra investigación:

- Acuerdo de inicio, de fecha 26 de noviembre de 2007, por oficio 1602/PME/07 de la Policía Ministerial del Estado, del expediente ministerial ACH-5113/2007 por el que, entre otras cosas, el agente del Ministerio Público **tiene por recibido al C. Salud Sánchez Avendaño a las 23:50 horas del mismo día.**
- Oficio 1602/PME/2007 de fecha 26 de noviembre de 2007, signado por los CC. Hipólito Toraya Escobar, Jacinto Francisco Huchín Can y Julio Huchín Can, segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado el primero de ellos, y agentes especializados de la misma corporación los segundos, cuyo contenido coincide de manera medular con el informe rendido a esta Comisión, y por el que ponen a disposición del Representante Social al quejoso por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena; asimismo entregan una credencial apócrifa a nombre del C. Sánchez Avendaño y una camisa de la marca óptima pique color gris con logotipo de la Procuraduría General de Justicia propiedad del Gobierno del Estado en mal estado.

- Acuerdo ministerial de fecha 26 de noviembre de 2007, por el que el agente del Ministerio Público licenciado Gabriel Vázquez Dzib hace constar, entre otras cosas, que de acuerdo a la constancia que obra en la investigación **el C. Salud Sánchez Avendaño fue detenido ese día por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial, aproximadamente a las 22:30 horas, y puesto a su disposición a las 23:50 horas.**
- Certificado médico de entrada practicado al quejoso el 26 de noviembre de 2007 a las 23:55 horas, cuyo contenido coincide con la copia de la misma constancia que nos fue obsequiada por la autoridad señalada como responsable al remitirnos su informe, documento anteriormente transcrito en la presente resolución, del que se observa la presencia de **dermoabrasión y edema por contusión en tabique nasal, en región dorsal (espalda) izquierda, y en ambas regiones lumbares (espalda baja); edema por contusión en rótula (rodilla) derecha y en hipocondrio (abdomen) derecho; y dermoabrasión en región axilar derecha.**
- Certificado médico de salida practicado al quejoso a las 12:00 horas del día 28 de noviembre de 2007, cuyo contenido coincide con la copia de la misma constancia que nos fue obsequiada por la autoridad señalada como responsable al remitirnos su informe, documento igualmente antes transcrito en la presente resolución, del que se observa las mismas lesiones que el certificado médico de ingreso pero todas en **proceso de curación.**
- Declaración ministerial rendida el 27 de noviembre de 2007, por el C. Salud Sánchez Avendaño en calidad de probable responsable, asistido por la Defensora de Oficio licenciada Irma Pavón Ordaz, diligencia en la que sustancialmente dijo:

“...que en relación a los hechos que pretenden imputarle no son ciertos toda vez que el radio portátil lo llevaba FREDDY DEL JESÚS MORALES MANDUJANO, el cual estaba marcado con el número 52, al cual le pregunto dónde lo agarró y él le dijo que se lo dieron cuando

trabajaba en obras públicas en el ejido Plan de Ayala, y andaba con unos CDS y luego lo comenzó ayudar a preparar pescado, siendo esto a las diecisiete horas del día 26 de noviembre de 2007, y después vendió unas basuras para jaiba en la cantidad de setenta pesos, y luego comenzaron a tomar unas caguamas con MORALES MANDUJANO, pero al rato se metió a su domicilio y su amigo se queda a las puertas de su casa y cuando sale su hermano MIGUEL RODRÍGUEZ le dice que a su amigo se lo habían llevado los agentes de Seguridad Pública por que lo vieron en posesión del radio portátil, que estaba reportado supuestamente como robado, posteriormente **como a las diecinueve horas regresaron varios agentes de la Policía Ministerial y entraron a la fuerza a su casa para sacarlo en virtud de que supuestamente vendía drogas entre ellos marihuana y piedra de cocaína**, procediendo a su detención en razón de que su amigo MORALES MANDUJANO les dijo que él vendía todo tipo de drogas, pero en ningún momento encontraron algo de droga, luego lo trasladaron hasta la comandancia de la Policía Ministerial en donde lo estuvieron interrogando acerca de la venta de las drogas y la procedencia del radio portátil que tenía la frecuencia de la Policía Municipal, en donde repetía que no sabía nada de lo que le estaban preguntando, y acerca de la credencial que le encontraron manifestó que se la entregaron cuando estaban censando por el barrio del chechén de esta ciudad y no la exhibía en forma prepotente, **y la camisa del Policía Ministerial que se rompió esto sucedió cuando estaban forcejeando para su detención ya que se opuso por que consideraba que no había cometido ningún delito**, ya que en ningún momento se dedica a la venta de drogas, y sí toma bebidas embriagantes de vez en cuando, por lo que no sabe por qué motivo su amigo MORALES MANDUJANO les dijo a los agentes que él se dedica a la venta de drogas, siendo todo lo que tiene que declarar...”

- Fe ministerial de fecha 27 de noviembre de 2007, en la que se hizo constar las lesiones que presentaba el C. Salud Sánchez Avendaño al encontrarse en la agencia de guardia rindiendo su declaración ministerial, alteraciones físicas coincidentes con las anotadas en las certificaciones médicas de entrada y salida.

- Oficio de consignación 485/2007, de fecha 28 de noviembre de 2007, dirigido al Juez del Ramo Penal en Turno, a través del cual el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas “B”, ejercita **acción penal** en contra de SALUD SÁNCHEZ AVENDAÑO por considerarlo probable responsable del ilícito de **DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, denunciado por HIPÓLITO TORAYA ESCOBAR.
- Declaración preparatoria del C. Salud Sánchez Avendaño, rendida el día 29 de noviembre de 2007, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que ratificándose del contenido de su declaración ministerial, cuestionó, entre otras cosas, que cómo era posible que le imputaran que atacó a las autoridades en sus funciones cuando no era posible que los enfrentara (a los Policías Ministeriales) ya que éstos traían equipos sofisticados de alto calibre, y a pregunta (pregunta número 4) expresa de la Defensora de Oficio licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, consistente en: ¿Cómo es que se realiza la lesión que presenta en su nariz? el quejoso respondió:

“me llevan detenido a las 9 a los separos, como a las diez de la noche me sacan de la celda y me llevan interrogar a lo cual ellos me decían di la verdad que tú vendes droga, ¿a quién se la vendes?, ¿quiénes son tus proveedores?, ¿por qué tiene dos meses que tienes a una persona secuestrada?, si ustedes sabían que la tenía atada durante dos meses en una cama, a lo cual yo le dije que yo no sé nada de lo que ustedes me acusan, y me dicen ¿no sabes nada? te vamos a romper toda tu madre, a lo cual yo les respondí mátenme mi familia ya sabe quién me trajo acá, a lo cual ya no me siguieron interrogando, ¿ya oíste aquél que está gritando allá adentro? así te vamos hacer a ti, a lo cual les dije hagan lo que quieran, me levantan y me meten a unos cuartos oscuros al lado de un baño y prenden las luces y aparecen cuatro personas encapuchadas con pasamontañas negros y uno de ellos me pregunta ¿dónde buscaste el radio transmisor?, ¿quién es tu patrón?, ¿a quién le vendes la droga?, ¿cuántas veces utilizas ese radio para comunicarte?, a lo cual yo le respondí señor en ningún momento ese celular es mío ese celular lo portaba FREDDY DEL JESÚS lo cual yo le dije que no sé nada y no sé nada, me meten una zancadilla y caigo boca abajo y al caer me golpeo con el piso la nariz y me subieron me estaba ahogando

con la sangre, a lo cual me levantaron y me ayudaron a lavarme la cara en el lavabo, me sentaron de frente a ellos cinco y cada uno de ellos me preguntaba lo mismo y me golpeaban en las costillas, a lo cual como vieron que en la interrogación que me hicieron no fueron favorables para ellos optaron por llevarme a la celda...”

- Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2007, por el que el Juez del conocimiento concede al quejoso libertad caucional, al constituirse el C. Esteban Abreu Arias como su fiador poniendo en disposición en efectivo ante el correspondiente Juzgado Penal la cantidad de \$3, 000. 00 para garantizar la libertad provisional del C. Sánchez Avendaño; y
- Auto de libertad por falta de méritos emitido por la autoridad jurisdiccional, con fecha 30 de noviembre de 2007, a favor del C. Salud Sánchez Avendaño, el cual previo cotejo observamos coincide con la copia simple del mismo auto que nos fuera obsequiada por el quejoso y del que ya hemos expuesto en la presente resolución los principales argumentos aducidos por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, observamos lo siguiente:

Respecto a la detención de la que fue objeto el C. Salud Sánchez Avendaño, vinculando el contenido de su escrito de queja con su declaración rendida ante esta Comisión al momento de que se le diera vista del informe de la autoridad, así como con su declaración ministerial, resulta la versión de que el día 26 de noviembre de 2007 pasadas las 17:00 horas (cinco de la tarde) al encontrarse en el interior de su domicilio su hermano Miguel Rodríguez le avisó que su amigo Freddy del Jesús Morales Mandujano quien se encontraba en la puerta de la misma casa había sido detenido por agentes de Seguridad Pública por la posesión de un radio portátil reportado como robado, más tarde entre las 19:00 y 20:30 horas (entre las siete y ocho y media de la noche), se apersonaron a su domicilio dos patrullas de la Policía Ministerial con cuatro elementos fuertemente armados cada una, que dichos policías ministeriales ingresaron a la fuerza a su casa, preguntaron quién era Salud Sánchez Avendaño que al identificarse lo golpearon, encañonaron y esposaron diciéndole que estaba detenido por secuestro y narcomenudeo, en base a la información que según les había proporcionado su

amigo Morales Mandujano, que al momento de su detención se rompió la camisa de un Policía Ministerial al estar forcejeando ya que se oponía al considerar que no había cometido ningún delito pero que no intentó golpear a ningún elemento, que igualmente esposaron y detuvieron a cuatro personas más que se encontraban con el quejoso entre éstas su inquilino Jimmy y a otro que conoce como “El Médico”; luego tres policías procedieron a la revisión de su domicilio por lo que registraron su cuarto, voltearon sus muebles, desordenaron las camas, tiraron su ropa, subieron al techo y registraron el tinaco.

Por su parte, el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial quien con el personal a su mando intervino en los hechos, tanto en el informe rendido ante este Organismo como ante la Representación Social, manifestó que derivado del oficio de investigación A-4058 procedió a entrevistar al C. Freddy del Jesús Morales Mandujano en los separos de la Policía Ministerial y que dicho ciudadano le dijo que el radio con frecuencia policíaca que le fue encontrado se lo había dado su jefe Salud Sánchez Avendaño, que éste vendía marihuana en su casa y que tenía secuestrada a una persona del sexo femenino del Estado de Tabasco, que por dicha información en compañía del personal a su mando se dirigieron al domicilio del hoy quejoso encontrándolo afuera de su casa, que al estar la puerta abierta no observaron indicios de secuestro, y al cuestionarle sobre la procedencia del radio les dijo que era de él, que lo había adquirido para comunicarse con los lancheros debido a su actividad de venta de pescados y que sí se lo había dado al C. Morales Mandujano, siendo que al indicarle que el tener un radio con frecuencia policíaca podría constituir un delito o infracción, el quejoso se puso agresivo diciéndoles que no lo podían acusar y se identificó como funcionario federal con una credencial inválida expedida por Andrés Manuel López Obrador, y al señalarle que era conveniente que los acompañara de manera voluntaria ante el agente del Ministerio Público los insultó e intentó golpear al segundo comandante Hipólito Toraya logrando únicamente rasgarle la camisa al intentar sujetarse de ella, resultando que al no golpearlo con el mismo impulso cayó al suelo impactándose la nariz, ante lo que se procedió a su detención por el delito en contra de funcionarios en ejercicio de sus funciones.

Ante las versiones contrapuestas, cabe considerar la declaraciones rendidas ante este Organismo por los vecinos del C. Salud Sánchez Avendaño, quienes entorno a los hechos que nos ocupan coincidieron al señalar que cuando detuvieron al quejoso varias personas se introdujeron a su domicilio, incluso puntualizó el C. José Ángel Palma quien vive al lado, que vio a una persona en el techo,

momentos después se asomó y vio unas camionetas donde se llevaban detenido a su vecino; los CC. Pioquinto Gallegos Almeida y Miguel Carrillo desde enfrente observaron cuando llegaron las dos camionetas de las que bajaron personas armadas, que vieron que éstas detuvieron y esposaron al C. Sánchez Avendaño, que seguidamente los policías ingresaron a la casa con lámparas y detuvieron a dos personas más identificando sólo a una que conocen como “El Médico Asesino” agregando que el hermano de Salud Sánchez se resistió a su detención y que al ver que no tiene una pierna lo dejaron.

Adicionalmente recabamos la declaración del C. Miguel Rodríguez Jiménez medio hermano del C. Salud Sánchez Avendaño, quien coincidiendo con la versión de su familiar manifestó que observó la detención primero del amigo de su hermano (Freddy del Jesús Morales Mandujano), y que más tarde **presenció cuando arribaron los elementos policíacos y revisaron la casa del quejoso saliendo luego del inmueble con éste esposado y detenido**, seguidamente detuvieron a dos personas más que estaban bebiendo con él (con Miguel Rodríguez Jiménez) quienes también fueron esposadas y abordadas a una de las camionetas.

Es de significarse que las primeras tres declaraciones fueron obtenidas oficiosamente por esta Comisión y recabadas sorpresivamente, mismas que desde perspectivas diferentes aportan elementos que son acordes a la testimonial del C. Rodríguez Jiménez que si bien se obtuvo por conducto del quejoso igualmente se rindió sin que mediase citatorio previo ya que se requirió espontáneamente y aproximadamente cinco minutos después se desahogó, siendo que tales circunstancias les confiere a las pruebas que nos ocupan valor probatorio fidedigno, por lo que apreciamos que la concatenación de tales evidencias robustece suficientemente la versión del C. Salud Sánchez Avendaño entorno a su detención, es decir, en el sentido de que **los policías ministeriales, sin orden de autoridad competente, se introdujeron a su predio para ejecutar su detención así como para la revisión del inmueble**, luego entonces, en primera instancia damos por cierto que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte del C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial y personal a su mando que intervinieron en los hechos señalados.

Asimismo, las evidencias antes señaladas y la conclusión anterior, desestiman el argumento de la autoridad responsable referente a que el C. Salud Sánchez Avendaño fue detenido afuera de su casa cuando intentó darle un golpe al

segundo comandante Hipólito Toraya, acción que según la autoridad se redujo a romperle accidentalmente la camisa, y si bien el C. Sánchez Avendaño coincide en que la camisa del mencionado servidor público se rompió, cabe puntualizar que éste aduce que fue como consecuencia de la resistencia que puso a su detención negando que haya intentado golpear a algún elemento; al respecto su hermano Miguel Rodríguez Jiménez consideró ante este Organismo que el quejoso no se resistió siendo acorde en lo relativo a que tampoco intentó agredir a nadie, por su parte, **los testigos Pioquinto Gallegos Almeida y Miguel Carrillo de manera más explícita apreciaron que el quejoso no agredió a nadie ya que ni siquiera tuvo tiempo de hacerlo pues así como arribaron los policías lo esposaron y subieron a la camioneta en la que se lo llevaron**, elementos anteriores que nos permiten advertir que el C. Salud Sánchez Avendaño previamente a que se procediera a su detención no incurrió en algún hecho que pudiese considerarse delictivo y menos en contra de los Policías Ministeriales (lesiones, daño en propiedad ajena, etc.) y si cierto es que resultó rota una camisa oficial, el sentido de las testimoniales nos permiten considerar como cierto el dicho del C. Salud Sánchez Avendaño de que se rompió mientras se estaba cometiendo su privación de la libertad, sin dejar de observar que de nuestro análisis anterior queda por sentado que desde que los Policías Ministeriales se introdujeron al predio del quejoso fue con el ánimo, además de revisar su casa, de ejecutar su detención, última acción que según testimoniales se extendió en contra personas que lo acompañaban infiriéndose que por el sólo hecho de estar en el lugar. De lo antes expuesto, no se tipifica la hipótesis de la flagrancia esgrimida por la Policía Ministerial de que detuvieron al quejoso motivados con el hecho de que estaba cometiendo un ilícito en su contra, y sí a criterio de este Organismo primeramente se materializó la violación a derechos humanos en agravio del C. Salud Sánchez Avendaño consistente en **Detención Arbitraria** por parte del segundo comandante C. Hipólito Toraya Escobar, y personal a su mando.

Aunado a lo anterior, y a manera de ilustración, vale señalar como antes se transcribió en la presente resolución, que **el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, partiendo de que el multicitado segundo comandante de Policía Ministerial denunció que el C. Salud Sánchez Avendaño intentó darle un golpe y al no acertar lo agarró de la camisa la cual se desgarró y previo análisis de las constancias ministeriales que sustentaron tal acusación, **emitió un auto de libertad por falta de méritos para procesar al hoy quejoso**, argumentando que la hipótesis que prevé el artículo 169 del Código Penal del Estado, no señala el intento de cometer un delito en contra de un

funcionario público, sino que es menester que se actualice o tipifique cualesquiera pero que sea un delito principal y diverso, atendiendo además que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la hipótesis de delito contra funcionarios públicos es sólo un agravante, por lo que concluyó que al no haber ejercicio de la acción penal de un delito principal, el agravante por el cual sí se ejercita la acción, no puede subsistir, por si solo.

En cuanto a la tortura que el C. Salud Sánchez Avendaño señala fue objeto de su escrito de queja, de la diligencia en la que se le dio vista del informe de la autoridad y del contenido de su declaración preparatoria, observamos que argumenta que al encontrarse en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, le pidieron que se desnudara, que luego lo llevaron a un cuarto donde cinco policías con el rostro cubierto lo interrogaron sobre la venta de droga y un secuestro, que al no inculparse le dieron codazos y patadas y uno de ellos lo tiró al suelo metiéndole el pie y jalándole la cabeza hacia abajo fracturándose la nariz al no poder meter las manos por estar esposado, que al sufrir asfixia con su misma sangre lo llevaron a un baño y le echaron agua, lo sentaron y lo volvieron a interrogar golpeándolo en las costillas con los codos para inculparse, que al no obtener respuestas lo regresaron a la celda.

Por su parte, hemos expuesto, la autoridad refirió que el quejoso se lesionó la nariz cuando en el lugar de la detención se cayó al piso en su intento de golpear al segundo comandante de la Policía Ministerial Hipólito Toraya, versión que de las observaciones anteriores ha quedado desacreditada, máxime que del testimonio del C. José Ángel Palma se obtuvo que cuando vio al quejoso ya detenido no lo observó lesionado, y en sus declaraciones igualmente espontáneas de los CC. Pioquinto Gallegos Almeida y Miguel Carrillo **especificaron que el C. Salud Sánchez Avendaño “nunca cayó al suelo” pues los policías ministeriales lo llevaban sujetado de los brazos y cuando se lo llevaron “no tenía ninguna lesión en la cara”**.

Por lo anterior, es de considerarse como materia de estudio la versión del C. Salud Sánchez Avendaño.

Para ello, en base a lo que nos revelan las constancias que integran el expediente de mérito, es menester establecer la hora en que fue detenido el C. Salud Sánchez Avendaño y la hora en la que fue puesto a disposición de la Representación Social, considerando que al respecto existen imprecisiones en las

diversas manifestaciones nos remitimos a observar lo asentado en la indagatoria radicada el día de los hechos en contra del quejoso, específicamente al acuerdo ministerial de la misma fecha (26 de noviembre de 2007), en el que el agente del Ministerio Público licenciado Gabriel Vázquez Dzib hizo constar que de acuerdo a la “constancia” que obra en la investigación **el C. Salud Sánchez Avendaño fue detenido ese día por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial, aproximadamente a las 22:30 horas y puesto a su disposición a las 23:50 horas**, es decir, que el C. Sánchez Avendaño estuvo exclusivamente bajo la custodia de la Policía Ministerial un tiempo aproximado de una hora con veinte minutos antes de ser oficialmente puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

Ahora bien, atendiendo que los certificados médicos que le fueran practicados al C. Salud Sánchez Avendaño en la Procuraduría de Justicia denotan que desde su entrada a esa Dependencia presentaba lesiones, es importante aclarar que el certificado médico de entrada le fue realizado a las 23:55 horas, cinco minutos después de haber sido puesto a disposición del Representante Social, por ende igualmente después de haber estado únicamente bajo la custodia de la Policía Ministerial un tiempo aproximado de una hora con veinte minutos, tiempo de que independientemente implica considerar el recorrido de la distancia para trasladarlo desde el lugar de su detención hasta la Procuraduría, dentro la misma Isla (Ciudad del Carmen), puede considerarse suficiente para que ocurriera la tortura denunciada.

No obstante, salvo el dicho del quejoso no contamos con mayores elementos que nos permitan acreditar fehacientemente que se le infligiera un daño o sufrimiento físico con el objeto de que aceptara su culpabilidad, considerándose además que su declaración ministerial no fue en sentido autoinculpatorio para inducir que efectivamente fue rendida bajo tortura, pero sí podemos observar que las lesiones que presentó el C. Salud Sánchez Avendaño al momento de su certificación de entrada consistentes en **dermoabrasión** (desprendimiento de piel por fricción) y **edema** (hinchazón por acumulación de fluido en tejido) **por contusión¹ en tabique nasal, en región dorsal** (espalda) **izquierda y en ambas regiones lumbares** (espalda baja); **edema por contusión en rótula** (rodilla) **derecha y en hipocondrio** (abdomen) **derecho; y dermoabrasión en región axilar derecha,**

¹ CONTUSIÓN n. f. (lat. contusionem). Lesión traumática que se produce por golpe, compresión o choque, sin que haya solución de continuidad en la piel. © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

tienen en términos generales, por su naturaleza, diversidad y ubicación, mayor correspondencia con la dinámica denunciada (caída estando esposado y diversos codazos) que al hecho de haber sufrido sólo una caída, y retomando la premisa de que al momento de ser detenido no se cayó ni presentaba lesiones visibles como por ejemplo el de la cara, contamos con elementos suficientes para deducir que tales lesiones ocurrieron después de haber sido detenido y antes de ser puesto oficialmente a disposición del Representante Social, durante el término de una hora y veinte minutos que existieron entre tales momentos, estando solamente bajo la custodia y responsabilidad de sus aprehensores, por todo lo anterior concluimos que el C. Salud Sánchez Avendaño fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputables a los elementos de la Policía Ministerial que ejecutaron su detención.

Cabe señalar que las lesiones anteriores fueron igualmente corroboradas en el respectivo certificado médico de salida practicado en la misma Procuraduría a las 12:00 horas del día 28 de noviembre de 2007, variando en el sentido de que fueron encontradas en **proceso de curación**.

En lo tocante al dicho del que C. Sánchez Avendaño de que a su hijo Jesús Antonio Sánchez May no le permitieron verlo cuando se encontraba en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen ni le dieron información, de las copias del **libro de visitas a detenidos** que nos fueron remitidas por la autoridad se observa registro de visita por parte del C. Jesús Antonio Sánchez, a las 13:05 horas del día 27 de noviembre del 2007, con motivo de suministro de alimentos firmando el quejoso en calidad de detenido y su hijo como visitante, así como otra visita del día 28 de noviembre de 2007 a las 9:30 horas igualmente con motivo de proporcionarle alimentos por parte de la C. María del Carmen Sánchez Reyes, observándose firma en rubro de visitante. Por otra parte, en las copias del **libro de registro de entrada a la Subprocuraduría** de Justicia con sede en Carmen, se corrobora que el C. Jesús Antonio Sánchez May efectivamente se apersonó a esa Dependencia a las 13:00 horas del día 27 de noviembre de 2007 con motivo de "*Det. – Salud Sánchez Avendaño*", por lo que no se acredita que el quejoso haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

Con relación al manifiesto del C. Salud Sánchez Avendaño de que al segundo día de su detención (27 de noviembre de 2007) cuando su hijo Jesús Antonio fue a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen a preguntar por él, un comandante de la Policía Ministerial le pidió que regresara a la media noche con la cantidad de \$25,

000.00 para que negociaran lo que su hijo no atendió, de las constancias que integran el presente expediente, no existen ninguna evidencia que fortalezca tal acusación por lo que tampoco se acredita la presunta violación a derechos humanos consistente en **Cohecho**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Salud Sánchez Avendaño**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de una persona o un objeto,
3. sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Artículo IX. “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. “Protección de la honra y de la dignidad...”

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,

5. en caso de flagrancia, o

6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.-“Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 7. “Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que el C. Salud Sánchez Avendaño fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Lesiones** imputables al C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado y a personal a su mando que intervinieron en los hechos referidos en la presente resolución, entre ellos los agentes policiacos Jacinto Francisco Huchín Can y Julio Huchín Can
- Que **no existen elementos** para acreditar que el C. Salud Sánchez Avendaño fue objeto de las violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, ni que su hijo Jesús Antonio Sánchez May haya sido objeto de **Cohecho** por parte de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de agosto de 2008, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Salud Sánchez Avendaño en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

ÚNICA.- En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los elementos de la Policía Ministerial Hipólito Toraya Escobar, Jacinto Francisco Huchín Can, Julio Huchín Can y demás personal que bajo el mando del primero intervino en los hechos referidos en la presente resolución, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Lesiones**, en agravio del C. Salud Sánchez Avendaño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejosa
C.c.p. Expediente 231/2007-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP/LOPL